



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Villanueva Utria	Fabiola Villanueva Villanueva	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.
08001418901320220045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Miyer Harney Pico Rangel	05/08/2022	Auto Rechaza - Subsanación Extemporanea
08001418901320220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Saul Mendoza Cajar, Cesar Eduardo Mendoza Cajar	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Salgado De Reyes	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.
08001418901320220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Angelica Maria Bauzan Guzman	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.
08001418901320220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Arnold Hernan Cordoba Hinestroza	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.
08001418901320220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Saul Solano Arregoces	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f4cadf8b-d457-4b1a-b6da-a4f7af4582a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Perez Herazo	Julio Ojito Palma	05/08/2022	Auto Decide - Desistimiento Recurso Acepta Retiro Demanda 03.
08001418901320220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Natural Freshly Infabo S.A.	Levpharma Internacional S.A.S.	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananación 03.
08001418901320220053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Sin Otro Demandados, Carolyn Paola Caballero Orozco	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	05/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Providencia. Concede Apelación En Efecto Devolutivo Y Declara Pérdida De Competencia. 02
08001405302120170022400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Nicanor De Jesus Muñoz Diaz	Yunis Muñoz Diaz	05/08/2022	Auto Decide - Avoca Conocimiento Y Requiere A La Parte Demandante. 02

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f4cadf8b-d457-4b1a-b6da-a4f7af4582a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220037900	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Laura Cristina Diaz Ortiz	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.
08001418901320220049900	Verbales De Minima Cuantia	Scotiabank Colpatria Sa Y Otro	Scotiabank Colpatria Sa	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f4cadf8b-d457-4b1a-b6da-a4f7af4582a1



RADICACION: 080014053-021-2017-00224-00
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: NICANOR MUÑOZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: YUNIS ESTHER MUÑOZ DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal que fue remitido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por pérdida de competencia, el cual se encontraba en el archivo físico del juzgado dentro de los expedientes sin trámite, y debido al volumen de trabajo asignado no había sido revisado. Se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se encuentra que la parte demandante en su escrito de demanda, anuncia que aportará en su respectiva oportunidad procesal el registro civil de nacimiento de la demandada, para demostrar el vínculo parental que tenía con los señores MANUEL MUÑOZ BARRIOS (QEPD) y ELISA DIAZ DE MUÑOZ (QEPD), sin que a la fecha se vislumbre que haya sido remitido dicho documento.

Por lo anterior, y a fin de acreditarse la calidad del extremo pasivo según lo dispuesto en el art. 84-2 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del mismo estatuto, para que aporte el registro civil de nacimiento de la demandada YUNIS ESTHER MUÑOZ DÍAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso verbal, remitido por pérdida de competencia por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el registro civil de nacimiento de la demandada YUNIS ESTHER MUÑOZ DIAZ.

TERCERO. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc5730d02f786674347a3d925c7d600dd3a0e7c507c42286454a26c0151bf7**

Documento generado en 05/08/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220007900

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: JORGE ELIECER PEREZ HERAZO CC 8730528

Demandado: JULIO OJITO PALMA CC 7467861

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada en escrito remitido al correo electrónico de este Despacho, interpuso Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación de la misma. Posteriormente, en correo electrónico del día 15 de julio de 2022, solicitó información sobre el trámite del Recurso de Apelación y solicita que si no se ha resuelto se autorice el retiro de la demanda, según el artículo 92 de CGP. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el demandante a través de su apoderado judicial, en escrito recibido el 25 de marzo de 2022, interpuso Recurso de Apelación, en contra del auto que rechazó la demanda.

Por medio de correo electrónico de 15 de julio de esta anualidad, el apoderado de la parte actora, requirió información sobre el Recurso de Apelación propuesto y solicitó que de no haberse dado trámite se autorizara el retiro de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP.

En observancia de la solicitud de retiro de la demanda, se entiende desistido el Recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante, según lo dispuesto en el art 316 del C.G.P.

Ahora bien, después de verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del CGP con respecto al retiro de la demanda, se ordenará a que por la Secretaría de este Despacho se desactive el proceso en el aplicativo “Tyba web” y se devuelva con todos sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. Tener por desistido el recurso impetrado contra el auto de rechazo de la demanda, de conformidad con los motivos consignados en este auto.
2. Autorizar el retiro de la presente demanda. Por Secretaría DESACTIVAR el expediente en el aplicativo “Tyba web” y DEVOLVERLO a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb802f9e8ed037cd3f4265fb8adfe69a6a9f65431336d773fe5a240d044b58**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220037900

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA NIT: 890100121-1

DEMANDADA: LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ CC: 1065633799

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 13 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito enviado por el apoderado de la parte accionante en donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por ARIZA & CORREA LIMITADA NIT: 890100121-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ CC 1065633799, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082fe873637fee035f56da66d430aaf0912159b2d895da10305ac4b0fab9271**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220039500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO

COOPHUMANA NIT: 900528910-1

DEMANDADO: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES CC 23084453

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 13 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT: 900528910-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES CC 23084453, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47041f2b1cac657f7ff84653d0089790c1ba5c479dbe3ff2e1a46bb106828e1b**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220041000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO VILLANUEVA UTRIA CC 7447971

DEMANDADO: FABIOLA VILLANUEVA VILLANUEVA CC 32773784

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 13 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ARMANDO VILLANUEVA UTRIA CC 7447971, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada FABIOLA VILLANUEVA VILLANUEVA CC 32773784, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2982adab64903a0f7cdd36ba76aee13485832b88febb483afd7c052b4dabcaf**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220042400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA NIT. 890903937-0

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VALDES PEREZ. C.C. 17849268

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 13 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito enviado por el apoderado de la parte accionante en donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO ITAU CORPBANCA SA NIT. 890903937-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS ENRIQUE VALDES PEREZ. C.C. 17849268, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231ae0aa502cbb392d2b9c91be4cb2e44d3b535db8e78c3c9e244a9106d5bdc**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220043400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT: 900505564-5

DEMANDADO: ARNOLD HERNAN CORDOBA CC 11809969

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 13 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito enviado por el apoderado de la parte accionante en donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT: 900505564-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ARNOLD HERNAN CORDOBA CC 11809969, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e393806e6e4e4e4438be7b0c49560d505167046f93f840bb3a1c50172a1c7c**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220045700

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

Demandado: BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL CC 22424116

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 18 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito remitido por el apoderado de la parte accionante dentro de los días y horas hábiles para la recepción del mismo, se encuentra que el día miércoles 27 de julio de 2022 a las 4:47pm, en el correo del Despacho se recibió por parte de la apoderada de la parte actora escrito de subsanación de demanda, por la hora en la que recibió dicho escrito se entiende como recibido al día siguiente hábil, es decir el día 28 de julio de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 18 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el **término de cinco (05) días**, so pena de rechazo (...)”* (negritas y subrayas del Despacho)

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso la referida subsanación el día miércoles 27 de julio de 2022, a las 4:47pm (hora no hábil para la recepción de dicho escrito), entendiéndose recibido el escrito contentivo de subsanación el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmitió, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL CC 22424116, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdad8b610cee14e461fb6f643db9c76f3aed7cb97937d6293772d3937167373**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220047700

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO NIT:
800014338-7

Demandado: INVERPHARMA GRUOP NIT: 900898394-5 y TATIANA
MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO CC 22736088

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 19 de julio de 2022, debidamente notificada por estado de 21 de julio hogaño, y de la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 28 de julio de 2022, no se encontró escrito remitido por el apoderado de la parte accionante subsanando los defectos anotados. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 19 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO NIT: 800014338-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas INVERPHARMA GRUOP NIT: 900898394-5 y TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO CC 22736088, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce1e1483ff950249a529966c9fb0476378202773266c0c792d5177769fb81d5**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220055000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT: 9007665581
DEMANDADO: SAUL MENDOZA CAJAR CC 1068390207 Y CESAR EDUARDO MENDOZA CAJAR CC 1068388570

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PAGARÉ presentada por la COOPEHOGAR NIT: 9007665581 representada legalmente por el Sr. EDINSON VERGARA BARRAZA a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada SAUL MENDOZA CAJAR CC 1068390207 Y CESAR EDUARDO MENDOZA CAJAR CC 1068388570, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a246fe6e0bea5351076b1916298c4496e09dba5ed188ae6ec71600af9ca4ef3**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220049900

PROCESO: VERBAL

Demandante: CARLOS ARRAZOLA OJEDA CC 8684817

Demandado: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860034313-7

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 18 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito enviado por el apoderado de la parte accionante en donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 18 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS ARRAZOLA OJEDA CC 8684817, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA NIT: 860034313-7, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030bda28cf972e4051293711c843c31e6e3799abf413cc19fde8042a35f4fded**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301820120092600
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CONSTRUSEÑALES S.A Y OTRO
DEMANDADOS: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2022, en la que se negó el desistimiento tácito del proceso, y así mismo solicita pérdida de la competencia por haber transcurrido más de tres años sin dictar sentencia de fondo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 8 de julio de 2022, en la que se niega solicitud de desistimiento tácito y se fija fecha de audiencia.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, sin que la contraparte se pronunciara acerca del mismo, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 8 de julio de 2022, se negó la terminación del proceso en virtud de que no existía un abandono de la litis por las partes, advirtiéndose una carga en cabeza del juzgado con referencia a la fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, no habiendo lugar a decretar desistimiento tácito por no configurarse la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP.

Alega el recurrente que, aun tratándose de mora imputable al despacho judicial, es aplicable el aparte normativo antes referido, acerca de que, cuando *“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, se estructura el supuesto fáctico para el decreto del desistimiento tácito.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional definió la figura que se estudia, así: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

De igual manera, en estudio de la procedencia de la referida terminación con base en la propia mora judicial, la Corte Suprema de Justicia consideró que *“se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.”*²

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto no se configura el desistimiento tácito, debido a que no existe abandono de las partes del proceso en curso, y recayendo la

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación n.º 13001-22-13-000-2015-00247-0, citada en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., del 03 de julio de 2020. Rad: 13430310300120090008602
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



carga del impulso sobre el despacho, no es plausible modificar lo decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Respecto de la apelación subsidiaria, por tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá en el efecto devolutivo conforme al literal e del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado demandado sobre la pérdida de la competencia para conocer del proceso por parte de este despacho, se encuentra que en efecto, la parte demandada fue notificada desde el 22 de febrero de 2014, superándose con creces el término para dictar sentencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del CGP, por lo que, se procederá a declarar la pérdida de la competencia, absteniéndose el Juzgado de adelantar la audiencia programada, y remitiendo el expediente al Juez que sigue en turno, luego de resuelta la apelación por el Superior.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviando copia de los memoriales presentados al despacho al demandante, so pena de imponer la sanción prevista en la norma a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha julio 8 de 2022, que en el numeral primero de la parte resolutive negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo. Para el surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR la pérdida de competencia dentro del presente proceso, según lo dispuesto en el art. 121 del CGP. En consecuencia, resuelto el recurso de apelación dentro del trámite, remítase el expediente al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que cumpla con el deber de remitir copia de los memoriales enviados al despacho, a la parte demandante, según el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e4463e6e1b1befdd34850660faec19137d37f4c88b6bbdd8ed80cd78912a4**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220053800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO CC 32848363
DEMANDADO: CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO CC 1045743283

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor LETRA presentada por la demandante VERA JUDITH POLO CORONADO CC 32848363, a través de apoderado judicial endosatario en procuración, abogado Cesar de Jesús García Potes, en contra de la parte demandada CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO CC 1045743283, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. La parte actora deberá informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsquedas en bases de datos, redes sociales entre otros, previo a ordenar el emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022..
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e3298f6b0db2a5f3961da6a54c2aed76dca264c483645f81a685ed564cdd4**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220051700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ CC 1143168415

DEMANDADO: ANGELICA MARIA BAUZAN GUZMAN CC 1143116701

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 18 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de julio de 2022, no se encontró escrito enviado por parte del apoderado de la parte accionante en donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 18 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto al apoderado de la parte actora y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ CC 1143168415, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ANGELICA MARIA BAUZAN GUZMAN CC 1143116701, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf8392b7f05c39411b147c7727548c6b0d89fb5ec10ed79435a7ac0c528bb5**

Documento generado en 05/08/2022 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>